BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 2 DE ENERO DE 1990 — AÑO XCVIII — A 69,00

Nº 26.792

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

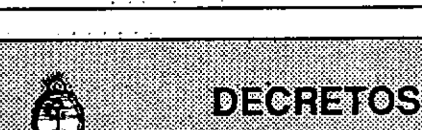
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

MISIONES DIPLOMATICAS EXTRANJERAS

Decreto 806/89

Acuérdase a la Embajada de la República Democrática Alemana un reintegro previsto en el artículo 45 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Bs. As., 21/9/89

VISTO el expediente Nº 10.490/88 y sus agregados sin acumular Nº 10.490/88, Cde. 1 y 10.505/88, del registro de la SECRETARIA DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que atento lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según el texto sustituido por el artículo 1º de la ley 23.349 y sus modificatorias, la EMBAJADA DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA requiere se le acuerde el reintegro del gravamen involucrado en el precio de los bienes, servicios o locaciones gravados que se le facture por la construcción de un nuevo edificio en el predio de su representación diplomática, Olazábal 2201/51, CAPITAL FEDERAL.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha confirmado la existencia de la reciprocidad exigida por las normas como condición habilitante para conceder a las misiones diplomáticas permanentes dicho beneficio.

Que la medida encuentra sustento normativo en las prescripciones contenidas en el artículo 45 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, según el texto sustituido por el artículo 1º de la ley 23.349 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase a la EMBAJADA DE LA REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA el reintegro previsto en el artículo 45 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por el artículo 1º de la Ley 23.349 y sus modificatorias, en relación a las adquisiciones efectuadas para la realización de las obras de construcción de un edificio anexo en el predio de su representación diplomática, sita en Olazábal 2201/51, de esta CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli. — Domingo F. Cavallo.

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Decreto 1480/89

Cese del Suplente de Argentina ante el Consejo de la O. A. C. I. y Miembro de la Comisión de Aeronavegación. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 14/12/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2335 de fecha 15 de diciembre de 1986, fue designado en carácter de Suplente de Argentina ante el Consejo de la ORGANIZACION DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (O. A. C. I.) y Miembro de la COMISION DE AERONAVEGACION, el Agente Nº 30.475 -Superior I - Sigfrido David BLAUZWIRN, quien cesa en sus funciones con fecha 15 de enero de 1990.

Que de conformidad con las normas vigentes y dado el carácter permanente de la Comisión, se hace necesario designar un reemplazante.

Que tal designación ha recaído en el Agente Nº 32.599 - Superior I - Tomás Rodolfo MANZANARES, siendo conveniente que efectúe su presentación ante el mencionado Consejo con UN (1) mes de anticipación a la fecha de cese del Agente a quien debe reemplazar, a efectos de interiorizarse de todos los aspectos vinculados con la tarea que tendrá a su cargo.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese en su carácter de Suplente de Argentina ante el Consejo de la O. A. C. I. y Miembro de la COMISION DE AERONAVEGACION, a partir del día 15 de enero de 1990, el Agente Nº 30.475 - Superior I - Sigfrido David BLAUZWIRN (L. E. Nº 6.626.561).

Art. 2º — Desígnase Suplente de Argentina ante el Consejo de la O. A. C. I. y Miembro de la COMISION DE AERONAVEGACION, a partir del día 5 de enero de 1990 y por el lapso de TREINTA Y SIETE (37) meses, con sede en la ciudad de Montreal - Canadá, al Agente Nº - 32.599 Superior I - Tomás Rodolfo MANZANARES (D. N. I. Nº 7.317.557) del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA - COMANDO DE REGIONES AEREAS.

Art. 3º — El causante efectuará su presentación en su nuevo destino el día 15 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las partidas que se mencionan a continuación, del Ejercicio Presupuestario 1989 y equivalentes que se asignen para los Ejercicios venideros, con cargo a los créditos del COMANDO DE REGIONES AEREAS:

2.20 - 48 - 001- 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1113 - 023
2.20 - 48 - 001- 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1143 - 023
2.20 - 48 - 001- 0.381 - 1 - 1 - 11 - 1163 - 023
2.20 - 48 - 001- 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1220 - 227
2.20 - 48 - 001- 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 227
2.20 - 48 - 001- 0.381 - 1 - 1 - 12 - 1223 - 237

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Decreto 1535/89

Acéptase la renuncia de su Interventor.

Bs. As., 21/12/89

VISTO la renuncia al cargo presentada por el señor Interventor en la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a dictar la presente medida, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor D. Alberto TREZZA (D. N. I. Nº 7.761.114), al cargo de Interventor en la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, para el que fuera designado mediante Decreto Nº 192 de fecha 12 de julio de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

FERROCARRILES ARGENTINOS

Decreto 1536/89

Desígnase Interventor.

Bs. As., 21/12/89

VISTO la renuncia presentada al cargo por el señor Interventor en la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, y

CONSIDERANDO:

Que ante la situación planteada resulta necesario proceder en forma inmediata a la cobertura del cargo de Interventor precitado.

Que el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado a dictar la presente medida, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Ingeniero D. Julio Luis Jesús SAVON (D. N. I. Nº 4.799.164) en el cargo de Interventor en la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS, quien en el desempeño de su función actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Poder Ejecutivo Nacional o, en su caso, el MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o el Secretario con competencia en razón de la materia.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi.

JUSTICIA

Decreto 1537/89

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal.

Bs. As., 22/12/89

VISTO el expediente nº 74.744/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de enero de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Eduardo Fidel GARCIA QUIROGA (Mat. nº 5.124.765) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONOMICO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1538/89

Nómbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.

Bs. As., 22/12/89

VISTO la Ley Nº 23.482, la resolución Nº 226/87 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES), al señor doctor Augusto Enrique FERNANDEZ (Mat. nº 7.716.960).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1539/89

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 89 de la Capital Federal.

Bs. As., 22/12/89

VISTO la Ley nº 23.637, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

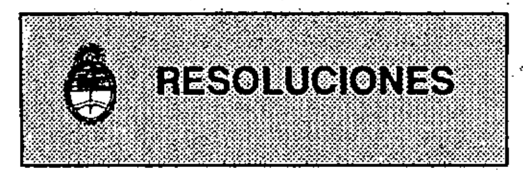
Que por el presente decreto se cubrirá el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal nº 89 creado por la citada Ley, que, asimismo, se integra con la Secretaría nº 2 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal nº 1.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL Nº 89, a la señora doctora Agueda Rosa Irene VILA de GENE (D. N. I. Nº 10.463.514).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.



Ministerio de Economía

PROMOCION INDUSTRIAL

Res. 6/89

Declárase a la firma Complejo Industrial Tecnológico Frigorífico "El Restaurador" Sociedad Anónima, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261/85, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria 22.876.

Bs. As., 19/12/89

VISTO el expediente ex-S.I. Nº 19.593/85, por el que la firma "COMPLEJO INDUSTRIAL TECNOLOGICO FRIGORIFICO 'EL RESTAURADOR' SOCIEDAD ANONIMA", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876 para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial para la industrialización de los subproductos de la faena de vacunos para obtener grasa purificada refinada, harina de hueso purificada, hemoglobina y plasma de sangre esterilizada a localizarse en Av. Almafuerte 2840, Ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA, surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la SECRETARA DE HACIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876 y por el artículo 20 de la Ley de Ministerios (T. O. en 1983), como así también, por el artículo 18 del Decreto Nº 2541 del 26 de agosto de 1977.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma "COMPLEJO INDUSTRIAL TECNOLOGICO FRIGORIFICO 'EL RESTAURADOR' SOCIEDAD ANONIMA", con domicilio legal en Villaguay 661, P. B. "A", Paraná, Provincia de Entre Ríos, comprendida en el régimen del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 de Promoción Industrial y su modificatoria Ley Nº 22.876, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial para la industrialización de los subproductos de la faena de vacunos para obtener grasa purificada refinada, harina de hueso purificada, hemoglobina y plasma de sangre esterilizada a localizarse en Av. Almafuerte 2840, Ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos con una inversión total de AUSTRALES TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA SIETE (A 3.282.057), calculada a precios del mes de abril de 1985.

Art. 2º — La planta industrial debe contar con la siguiente capacidad de producción:

Grasa:	2.700	toneladas
Harina:	3.600	toneladas
Hemoglobina:	306	toneladas
Plasma:	121	toneladas

Lo consignado precedentemente lo es en TRES (3) turnos diarios de OCHO (8) horas cada uno durante DOSCIENTOS CINCUENTA (250) días/año.

La beneficiaria deberá asimismo mantener el siguiente volumen mínimo de producción, a partir de la puesta en marcha:

Grasa:	1.600	t./año
Harina:	2.200	t./año
Hemoglobina:	184	t./año
Plasma:	73	t./año

Art. 3º — La interesada deberá poner en marcha la planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones, dentro de los DIECIOCHO (18) meses a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de la planta industrial, deberá emplear en la misma, un número mínimo de CIENTO ONCE (111) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La beneficiaria se obliga a adoptar todas las medidas que sean necesarias con el objeto de preservar el medio ambiente y las condiciones adecuadas de vida de la contaminación y el envilecimiento a que puedan verse sometidas las personas y los recursos naturales como consecuencia de la actividad industrial a desarrollar, debiendo para ello tener en cuenta los recaudos particulares establecidos por la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en el proyecto presentado.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL en los plazos que los mismos determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — La beneficiaria deberá presentar a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA (Dirección Nacional de Contralor Industrial), las planillas analíticas correspondientes conteniendo el detalle de los bienes de capital a importar o ya importados incluidos en el proyecto dentro del plazo de SESENTA (60) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Art. 8º — El Estado Nacional a través del Organismo a que se hace referencia en el artículo anterior, deberá pronunciarse sobre las pertinentes planillas analíticas dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de presentación.

Art. 9º — El Estado Nacional otorga a la empresa promovida, los siguientes beneficios:

a) Impuesto sobre los Capitales y/o del que lo sustituya o complemente:

I. — Desgravación por el lapso comprendido entre la puesta en marcha de la planta industrial y el límite fijado por la siguiente escala (artículo 6º, inciso a), apartado 1 Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985):

AÑO	PORCENTAJE DE DESGRAVACION
1989	50
1990	50
1991	50
1992	50
1993	50
1994	50
1995	45
1996	40
1997	35

II. — Sin perjuicio de la desgravación fijada en el apartado I de este inciso, la empresa beneficiaria tiene el carácter de sujeto pasivo del Impuesto sobre los Capitales (Ley texto ordenado en 1986), a los efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Patrimonio Neto (Ley texto ordenado en 1986) y/o del que lo complemente o sustituya (artículo 6º, inciso a) apartado 3 del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

b) Exención total por UN (1) año del Impuesto de Sellos sobre los contratos de sociedad y sus prórrogas, incluyendo las ampliaciones de capital y la emisión de acciones, dentro del límite fijado en la escala del inciso a), (artículo 6º, inciso b) del Decreto Nº 261 del 13 de febrero de 1985).

c) Impuesto a las Ganancias y/o del que lo sustituya o complemente:

Deducción por el lapso comprendido entre la puesta en marcha y el límite fijado por la escala máxima del inciso a), del monto imponible de la actividad promovida, en los porcentajes que a continuación se determinan:

I. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de los montos invertidos en la construcción o ampliación de viviendas destinadas a personal en relación de dependencia y a su familia. Esta deducción tendrá efecto únicamente sobre viviendas económicas, entendiéndose por viviendas económicas las que cumplen con las características técnicas establecidas en la Resolución ex-S.E.V.U. Nº 368/76. La base sobre la cual será calculado el porcentaje de deducción a que se refiere este apartado será tomado sobre los precios máximos que establece la Resolución ex-S.E.V.U. Nº 368/76 o el régimen que lo sustituya en el futuro. Para la inversión en materiales y demás insumos y/o gastos que no fueran de la región el porcentaje de desgravación se reducirá al CINCUENTA POR CIENTO (50 %). El uso de este beneficio por obra, excluye a todo otro que por el mismo concepto establezca con carácter general la Ley de Impuesto a las Ganancias y/o la que la sustituya o complemente en el futuro.

II. — El SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de los montos abonados a personas radicadas en las provincias afectadas a la actividad que se promueve por concepto de sueldos, salarios, jornales y sus correspondientes cargas sociales, honorarios y mano de obra por servicios, sin perjuicio de la deducción que le corresponde efectuar por dichos conceptos en carácter de gastos por aplicación del principio general establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986).

III. — El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) de los montos invertidos en bienes de uso vinculados a la actividad industrial promovida radicados e instalados en las provincias del régimen de conformidad con el plan de equipamiento y/o reequipamiento asumido por el beneficiario.

Las desgravaciones que autorizan los apartados I a III de este inciso, correspondientes a inversiones y/o erogaciones efectuadas con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad promovida, serán deducidas a partir del ejercicio fiscal de la puesta en marcha.

IV. — El CIENTO POR CIENTO (100 %) de la participación de los técnicos, empleados y obreros en las ganancias de la empresa.

d) Exención total del pago de los derechos de importación y de todo derecho, impuesto especial o gravamen, con exclusión de las tasas, para la introducción de los bienes de capital, nuevos y sin uso necesarios para la ejecución del plan de inversiones aprobados hasta un monto de MARCOS ALEMANES ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL (DM. 11.300.000) o su equivalente en otras monedas, valor FOB puerto de embarque, como así también de las herramientas especiales y partes y elementos componentes de dichos bienes. La exención se extenderá a los repuestos y accesorios necesarios para garantizar la puesta en marcha de la planta industrial y el desenvolvimiento de las actividades promovidas hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5 %) del valor de los bienes de capital importados. La concesión de esta franquicia estará sujeta a la respectiva comprobación de destino. El listado de dichos repuestos y accesorios deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación hasta los NOVENTA (90) días corridos posteriores a la puesta en marcha de la planta industrial y los mismos deberán embarcarse hasta los CIENTO OCHENTA (180) días corridos posteriores a la disposición de la Autoridad de Aplicación por la que se aprueba la correspondiente planilla analítica. Aquellos bienes de capital, partes o elementos componentes, sus repuestos y accesorios que se introduzcan al amparo de esta franquicia no podrán ser enajenados ni transferidos hasta los CINCO (5) años a contar desde la puesta en marcha de la planta industrial instalada por la empresa beneficiaria, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

Art. 10. — Los beneficios comenzarán a regir a partir de la puesta en marcha de la planta industrial y cualquier prórroga de la misma no justificará la extensión del plazo establecido para el goce de los beneficios.

Art. 11. — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto industrial a que se refiere la presente resolución se regirán por la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Ley Nº 22.876, su Decreto reglamentario general Nº 2541 del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 261 del 13 de setiembre de 1985 y por la presente resolución, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 12. — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "COMPLEJO INDUSTRIAL TECNOLOGICO FRIGORIFICO EL 'EL RESTAURADOR' SOCIEDAD ANONIMA" constituye domicilio especial en San José 290, 1º "A", Capital Federal, siendo competente para el caso de divergencia o controversia la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su notificación.

Art. 14. — Remítase copia de la presente resolución a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Junta Nacional de Carnes

CARNES

Res. 142/89

Reordénanse disposiciones vigentes relativas a los artículos 16 y 17 de la Ley Nº 21.740 y su modificatoria 23.055.

Bs. As., 21/12/89

VISTO los artículos 16 y 17 de la Ley 21.740 oportunamente modificados por la Ley 23.055, y lo dispuesto por el Decreto 3163/84, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas legales fijan una contribución del 1 % del valor que se asigne a la primera venta de carne con destino al consumo interno de las especies bovinas, ovina, porcina, caprina y equina, y a su vez determinan que la Junta Nacional de Carnes establecerá la forma y plazo para efectuar el ingreso del gravamen en los bancos autorizados;

Que resulta conveniente efectuar un reordenamiento de las disposiciones vigentes en la materia, incorporándole las normas reglamentarias que la experiencia recogida aconseja incluir, como también compatibilizar los plazos de pago con los previstos por la Dirección General Impositiva para la recaudación de los tributos emergentes de la comercialización de ganados y carnes;

Que, en consecuencia, es necesario estipular a qué agentes de comercialización corresponde el pago de la citada contribución y al mismo tiempo aclarar el temperamento que se adoptará en ese aspecto para los casos de carnes a las que se asigne presunto destino comercial "exportación" en playa de faena y su primera venta se efectúe en el mercado interno;

Que es indispensable establecer la periodicidad con que serán determinados por el Organismo los valores índices que se deben utilizar para el cálculo del monto del gravamen e indicar, conforme las distintas modalidades operativas, su forma de aplicación y el momento en que se verificará el hecho imponible;

Que es asimismo necesario determinar expresamente quiénes deben actuar como

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

Precio: A 466,-



SECRETARIA DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

agentes de percepción, dictar las normas a las que se ajustarán en esos casos y en los que les corresponda ingresar el tributo sobre carnes procedentes de faenas propias o de carne importada, fijar los plazos para el pago y señalar las instituciones bancarias donde deben efectuar los depósitos;

Que también debe reglamentarse el procedimiento a seguir cuando se compruebe la omisión del ingreso en término de los tributos correspondientes;

Que, en tal sentido, se deben adoptar medidas drásticas que posibiliten desalentar a operadores irresponsables que, amparándose en la falta de una severa acción correctiva, incurran en maniobras y manejos financieros evadiendo o postergando el pago de los gravámenes a tributar y, consecuentemente, distorsionen el mercado e inciten la competencia desleal afectando el orden público, en detrimento de los intereses de aquellos que cumplen con sus obligaciones fiscales y en definitiva de la economía del país;

Que frente a tales circunstancias, resulta procedente la aplicación sin necesidad de interpelación alguna, de la medida cautelar prevista en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley 21.740 modificado por la Ley 22.845, en concordancia con los requisitos esenciales exigidos para el otorgamiento de las inscripciones;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Corresponderá el pago de la contribución establecida por el artículo 16 inc. a) de la Ley 21.740 con las modificaciones introducidas por la Ley 23.055, a las personas físicas o jurídicas u otros entes que realicen la primera venta de carne de las especies bovina, ovina, porcina, equina y caprina, con destino al consumo interno en forma directa o previamente procesada y/o elaborada, ya sea procedente de su faena propia o de la importación del producto.

Si la primera venta de carne con igual destino es efectuada por cuenta de terceros, el pago de la contribución estará a cargo del titular de la faena, salvo en las operaciones efectuadas por intermedio de "Consignatarios Directos", en que será soportado por el remitente (productor).

En los casos de carnes a las que se hubiere asignado destino comercial "exportación", procedentes de faenas efectuadas por inscriptos no habilitados para exportar, la primera venta del producto se considerará con destino al consumo interno a los efectos de la aplicación del gravamen.

Asimismo, la primera venta en el mercado interno de carnes destinadas a exportación que se efectúe de exportador a exportador, será considerada en forma similar a la establecida en el párrafo anterior.

Art. 2º — Los valores índices a que se refiere el artículo 17 de la Ley 21.740 modificado por las Leyes 22.845 y 23.055, serán determinados por este Organismo por los períodos que a esos efectos se subdividirá cada mes calendario conforme lo previsto en el artículo 4º de la presente resolución y, teniendo en cuenta las distintas modalidades operativas, se aplicarán:

a) Sobre las reses, medias reses y cuartos, incluidas las procedentes de su importación, que se destinen directamente al consumo interno o que se procesen y/o elaboren con el mismo destino ulterior.

b) Sobre las reses, medias reses y cuartos destinados a exportación en playa de faena y sobre los cortes, manufacturas y otros, con igual destino, cuando la primera venta del producto sea efectuada en el mercado interno.

c) Sobre las reses, medias reses y cuartos procedentes de faenas propias que hubieren sido objeto de cambio de destino comercial de exportación a consumo y sobre los cuartos incompletos, cortes, manufacturas y otros, resultantes de la despostada de carne destinada para exportación, de igual procedencia, que se redestinen al consumo con o sin proceso de elaboración.

Art. 3º — El hecho imponible se verificará:

a) Al momento del sacrificio de los animales en los casos de carnes destinadas a consumo interno, o destinadas a exportación en playa de faena cuando sus titulares no cuenten con inscripción habilitante como "Exportador de Carnes".

b) Al efectuarse la primera venta en el mercado interno de exportador a exportador.

c) Al efectuarse redestinos de exportación a consumo de carne procedente de faenas propias.

d) Al producirse el despacho a plazo del producto importado.

Art. 4º — De conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, los propietarios, arrendatarios, concesionarios o cesionarios de establecimientos faenadores, inscriptos en la Junta Nacional de Carnes, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales y municipales, actuarán como agentes de percepción e ingresarán las contribuciones percibidas en cada mes calendario y las que, en su caso, les corresponda tributar por igual lapso, en forma global por cada uno de los períodos que se indican a continuación con especificación de los plazos para efectivizar los respectivos pagos:

1) Por operaciones efectuadas entre los días 1º y 10, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil inmediato siguiente.

2) Por operaciones efectuadas entre los días 11 y 20, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el tercer día hábil inmediato siguiente.

3) Por operaciones efectuadas entre el día 21 y el último día de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el tercer día hábil del mes calendario inmediato siguiente.

En los casos a que se refiere el artículo 12 de la presente resolución (redestinos de exportación a consumo y/o ventas de exportador a exportador), las contribuciones percibidas y las que deban abonarse por operaciones propias, se depositarán conjuntamente con las que corresponda ingresar por cada uno de los períodos a que se hace referencia precedentemente.

Art. 5º — El ingreso mencionado en el artículo 4º de la presente, se efectuará mediante depósito bancario, utilizando las boletas de depósito correspondientes que se individualizarán como F. 9/E en las que se incluirán en forma conjunta las percepciones por faena de terceros y los pagos por faena propia.

Art. 6º — Los responsables deberán satisfacer íntegramente todos los datos requeridos en los formularios F. 9/E, revistiendo los mismos el carácter de declaración jurada.

Art. 7º — Cuando en un período determinado no se hubieren realizado operaciones por las que resultara procedente el ingreso a que se refiere el artículo 4º de la presente, deberá también cumplimentarse la presentación — ante las correspondientes instituciones bancarias— del formulario F. 9/E consignándose a tal efecto la leyenda "SIN MOVIMIENTO".

Art. 8º — En los casos de arrendatarios, concesionarios o cesionarios, que no reúnan las condiciones para obtener su inscripción como tales en los registros de la Junta Nacional de Carnes, la responsabilidad de actuar como agente de percepción recaerá en el propietario del establecimiento faenador.

Art. 9º — Cuando los establecimientos faenadores importen carne que destinen al consumo interno ingresarán las contribuciones correspondientes dentro del plazo fijado en el artículo 4º de la presente resolución. Dichos ingresos serán efectuados en la forma prevista en el citado artículo, en formularios que a requerimiento de los interesados proveerá la Junta Nacional de Carnes.

En estos casos emitirán una liquidación a su nombre por duplicado, de las mismas características que las que deben extender por las otras operaciones gravadas conforme lo establecido en el artículo 15, individualizándola con la leyenda "Carne de importación destinada al consumo interno". El original de la misma se hará llegar a este Organismo en la forma y plazo previsto en el apartado a) del artículo 20.

Art. 10. — Los tributos percibidos por los establecimientos faenadores sobre operaciones de terceros y, los que en su caso, les corresponda ingresar por operaciones propias, serán depositados en los bancos autorizados, receptores de impuestos, reconocidos por la Dirección General Impositiva.

Art. 11. — Los propietarios de los establecimientos faenadores, o en su caso los arrendatarios, concesionarios o cesionarios, inscriptos como tales en la Junta Nacional de Carnes, sean personas físicas o jurídicas, incluso entes estatales nacionales, provinciales o municipales, en su carácter de agentes de percepción de la contribución fijada por el artículo 16, inc. a) de la Ley 21.740 modificada por la Ley 23.055, deberán percibir el importe correspondiente en el día en que tengan lugar las operaciones generadoras de la mencionada obligación.

Igual temperamento se adoptará en los casos de faenas con destino comercial exportación, cuando sus titulares no cuenten con la inscripción habilitante como "Exportador de Carnes" en los registros de la Junta Nacional de Carnes. Tal circunstancia, deberá preverse, requiriendo del titular de faena la presentación del original del certificado de inscripción o fotocopia autenticada del mismo, al momento de asignarse destino comercial a la carne en playa de faena.

En el caso de existir imposibilidad, por parte del usuario, para efectivizar la percepción prevista en el presente artículo, el establecimiento faenador podrá ejercer el derecho de retención sobre los productos y/o subproductos de la faena obtenida o el crédito de faena en su caso, a fin de reintegrarse el ingreso que corresponda efectuarse.

Art. 12. — Los establecimientos faenadores citados en el artículo anterior actuarán también como agentes de percepción de la contribución a que el mismo se refiere, cuando el titular de faena inscripto como "Exportador de Carnes" en la Junta Nacional de Carnes efectúe la primera venta en el mercado interno de carne a la que se hubiere asignado, oportunamente en playa de faena, destino comercial exportación. En dicho caso el establecimiento faenador percibirá el importe sobre la base de los datos consignados en la Declaración Jurada prevista en los artículos 19 y 20 de la presente y en oportunidad de su recepción.

La falta de presentación de la aludida Declaración Jurada hará presumir de pleno derecho que el responsable de la omisión redestinó al consumo interno y/o vendió a otros exportadores carne a la que previamente asignó destino comercial exportación en playa de faena e, implícitamente, determinará la obligatoriedad de abonar las contribuciones que corresponda ingresar.

Cuando se trate de usuarios exportadores que incurran en la omisión a que se refiere el párrafo anterior, las autoridades del establecimiento faenador donde operen deberán comunicar tal circunstancia de inmediato a la Junta Nacional de Carnes, indicando el nombre y apellido o razón social del responsable y abstenerse de seguir prestándole servicios de faena por aplicación, para el caso, de lo establecido en el artículo 22 de la presente resolución.

Art. 13. — De no cumplimentarse lo estipulado en los artículos 11 y 12 precedentes, los establecimientos faenadores serán responsables sustitutos por el ingreso de los tributos correspondientes.

Art. 14. — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de esta resolución, los establecimientos faenadores deberán confeccionar por original y duplicado un comprobante de la percepción efectuada, debiendo el mismo tener numeración preimpresa y consecutiva. El original de dicho comprobante será entregado al contribuyente, como constancia de la misma.

Art. 15. — Los establecimientos faenadores en su calidad de agentes de percepción deberán otorgar a los contribuyente —al segundo día hábil de efectuado el respectivo ingreso—, una liquidación por los tributos que hubieren percibido de los mismos durante cada uno de los períodos indicados en el artículo 4º de la presente, la que será emitida por duplicado, con numeración preimpresa consecutiva y progresiva y contendrá como mínimo los siguientes datos:

a) Período, mes y año de faena y número de liquidación.

b) Apellido y nombre o denominación del contribuyente, su número de inscripción en la Junta Nacional de Carnes y su Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT).

c) Cantidad de cabezas discriminadas por clasificación.

d) Valor índice determinado por la Junta Nacional de Carnes.

e) Valores parciales resultantes de multiplicar la cantidad de cabezas por los valores índices y valor total.

f) Importe de la percepción obtenido de aplicar el porcentual que corresponda sobre el valor total.

g) Constancia de haber percibido el importe determinado en f).

Para el caso de percepciones sobre carne redestinada de exportación a consumo interno y/o sobre ventas de carne de exportador a exportador, otorgarán liquidaciones por separado haciendo constar tal circunstancia en las mismas y adecuándolos a los datos que constan en las Declaraciones Juradas mencionadas en los artículos 19 y 20.

Por las contribuciones a ingresar por su faena propia confeccionarán a su nombre liquidaciones de iguales características a las mencionadas precedentemente.

Un ejemplar de las liquidaciones a que se refiere el presente artículo, como también de las que se mencionan en el segundo párrafo del artículo 9, deberá conservarse correlativamente archivado y será exhibido a requerimiento de los inspectores del Organismo.

Art. 16. — Los documentos a emitir conforme lo establecido en el artículo anterior se registrarán en forma cronológica por período de percepciones, contemplando la totalidad de sus rubros, en un libro rubricado como "Subdiario de Percepciones y Pagos" que será llevado por los establecimientos faenadores con los requisitos y formalidades exigidos por los artículos 53 y 54 del Código de Comercio.

El referido libro formará parte del sistema de contabilidad adoptado, sus registraciones se asentarán dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de cada período de percepciones y se trasladarán resumidas mensualmente al libro Diario General.

Art. 17. — La contabilización de los tributos que corresponda ingresar por cada período, será llevada por los establecimientos faenadores en cuenta separada perfectamente identificable, en la que deberán registrar —dentro de igual plazo que el establecido para efectuar los asientos en el libro de "Percepciones y Pagos"— los créditos en forma global por período sobre la base de las liquidaciones respectivas y los débitos individualmente por cada comprobante de depósito. En la aludida cuenta no se deberán asentar pagos en concepto de recargos, intereses, indexaciones o multas.

Art. 18. — Los registros exigidos por los artículos 16 y 17 precedentes serán exhibidos de inmediato a requerimiento de los inspectores del Organismo.

Art. 19. — Los establecimientos faenadores habilitados para preparar carne con destino a exportación y los restantes exportadores de carne que no posean playa de faena, deberán informar a la Junta Nacional de Carnes con carácter de Declaración Jurada —en los formularios que a esos efectos proveerá el Organismo— el volumen de faena propia a la que hubieren asignado destino comercial exportación y si han efectuado o no, cambios de destino comercial (redestinos) de exportación a consumo interno y/o ventas de carnes destinadas a exportación a otros exportadores.

Asimismo, informarán con igual carácter las compras de carnes a terceros procedentes de faena por éstos efectuadas con destino a exportación y los restantes datos requeridos en el formulario.

La referida información comprende a las reses, medias reses, cuartos, cuartos incompletos, cortes, manufacturas y otros, será proporcionada agrupada por cada uno de los períodos determinados en el artículo 4º de la presente y servirá de base a los efectos del cálculo para el pago de las contribuciones que corresponda ingresar sobre los redestinos de exportación a consumo interno y/o sobre los volúmenes de carne destinadas a exportación en playa de faena y vendidas posteriormente a otros exportadores.

Art. 20. — La Declaración Jurada a que se refiere el artículo anterior será emitida por duplicado por los establecimientos faenadores y por triplicado por las empresas exportadoras que no cuenten con playa de faena, debiendo ser presentada en la forma y plazos que seguidamente se establecen, aun por aquellos períodos en los que no se hayan efectuado faenas para exportación, redestinos, ventas o compras, en

cuyo caso deberá consignarse en los encasillados de la misma que corresponda, la leyenda "SIN MOVIMIENTO" (S/M):

a) Los establecimientos faenadores harán llegar a la Junta Nacional de Carnes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a cada período el original de su Declaración Jurada, conjuntamente con los originales de las Declaraciones Juradas que deberán recibir de terceros exportadores de carnes, de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente.

b) Las empresas exportadoras que no cuenten con playa de faena, extenderán una Declaración Jurada por período y por cada establecimiento donde operen. A los efectos de su presentación procederán en la forma que se indica a continuación:

1. — Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a cada período entregarán dos ejemplares (original y duplicado) de la Declaración Jurada correspondiente a las autoridades del establecimiento faenador que utilicen para el sacrificio de sus animales, las que deberán otorgar constancia de su recepción.

En dichos ejemplares, además de los datos de su encabezamiento, especie, lugar y fecha, firma y aclaración de firma, sólo harán constar el detalle de faena efectuada con destino a exportación y el importe total que les corresponda tributar —por aplicación de los valores índices de carne con o sin hueso— en cualquiera de los encasillados destinados a ese fin o, en su caso, la leyenda "Sin Movimiento".

2. — Dentro de igual plazo que el establecido en el apartado 1, precedente, harán llegar a la Junta Nacional de Carnes al restante ejemplar de la referida Declaración Jurada en el que completarán la totalidad de los datos requeridos, debiendo adoptar los recaudos necesarios a fin de conservar copia del mismo en sus archivos.

Cuando sacrifiquen animales de la misma especie en más de una empresa faenadora, presentarán una Declaración Jurada por establecimiento, en las que informarán las faenas efectuadas con destino a exportación en cada uno de ellos, debiendo prorratear los demás movimientos en función de los kilos de carne en peso playa procedentes de dichas faenas.

Si no hubieren realizado operaciones en alguno o en todos los rubros contemplados, lo cruzarán con la leyenda "Sin Movimiento".

Cuando las empresas exportadoras que cuenten con playa de faena utilicen para el sacrificio de sus animales los servicios de otros establecimientos faenadores, a los efectos de la presentación de la Declaración Jurada correspondiente, procederán en la forma prevista en el inciso b), precedente.

Los responsables a que se refieren los incisos a) y b) del presente artículo, conservarán archivados correlativamente los ejemplares de las Declaraciones Juradas que queden en su poder, que deberán ser exhibidas a requerimiento de los inspectores de este Organismo.

Art. 21. — El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como la falsedad en las Declaraciones Juradas o en la inclusión en las mismas de datos inexactos que evidencien la intención de omitir, eludir o postergar el pago de los tributos que corresponda ingresar, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

Art. 22. — La falta de acreditación fehaciente del ingreso de las contribuciones que corresponda depositar determinará, sin necesidad de interpelación alguna, la suspensión de la inscripción acordada a los responsables, como medida cautelar, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley 21.740 modificado por la Ley 22.845 sin perjuicio de la aplicación de los intereses, recargos e indexaciones pertinentes.

Las intimaciones de pago que se formulen como consecuencia de comprobarse el incumplimiento a que se refiere el párrafo anterior, serán cumplimentadas por los responsables utilizando también a los fines del ingreso el F. 9/E correspondiente al período de las obligaciones respectivas.

Art. 23. — En caso de verificarse infracciones a las disposiciones de la Ley 21.740 con las modificaciones introducidas por las Leyes 22.845 y 23.055 los responsables deberán utilizar, a los fines del ingreso que corresponda cumplimentarse en concepto de recargos, indexación y/o multas, las boletas de depósito preconfeccionadas que a esos efectos proveerá la Junta Nacional de Carnes.

Art. 24. — Los establecimientos faenadores a que se hace referencia en el artículo 4º de la presente resolución, cuyo volumen habitual de faena no supere las cien (100) cabezas por mes calendario (incluidas todas las especies), podrán efectuar el pago de las contribuciones hasta el tercer día hábil del mes calendario inmediato siguiente. A tal efecto presentarán en los bancos autorizados los formularios F. 9/E de todos los períodos que integran cada mes, debidamente confeccionados, utilizando para el cálculo del monto de las contribuciones a ingresar los valores índices correspondientes a cada uno de los períodos.

Art. 25. — Las disposiciones precedentes comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1990, fecha en que dejarán de tener efecto las Resoluciones J-Nº 154/84 y J-Nº 74/85 y toda otra que se oponga a la presente.

Art. 26. — Dése cuenta oportunamente a la Junta.

Art. 27. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Raúl P. Caminos

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 431/89

Auspíciase la 10 Edición del Festival Internacional Anual "Mar del Jazz '90".

Bs. As., 19/12/89

VISTO el Expediente Nº 710/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Mar del Jazz organizará la 10ª Edición del Festival Internacional Anual "Mar del Jazz '90", a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires.

Que es propósito de este organismo apoyar todas aquellas manifestaciones que resultan de interés para fomentar o atraer el turismo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la 10ª Edición del Festival Internacional Anual "Mar del Jazz '90", a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 1 al 4 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 432/89

Auspíciase la competencia deportiva "Hombre de Acero Ayelén".

Bs. As., 19/12/89

VISTO el Expediente Nº 709/89 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que en la localidad de Las Heras —Provincia de Mendoza— se llevará a cabo la competencia deportiva denominada Hombre de Acero Ayelén, a celebrarse en el mes de febrero de 1990.

Que este certamen busca incentivar el turismo de aventuras, compitiendo, en una zona de alta montaña al pie del Aconcagua que presenta quebradas, arroyos, puentes, laderas de montañas, a una considerable altura sobre el nivel del mar —promedio 2.600 metros—.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellas actividades que se convierten por su naturaleza en verdaderos acontecimientos de promoción turística.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la competencia deportiva "Hombre de Acero Ayelén" a llevarse a cabo en la localidad de Las Heras — Villa Los Penitentes —provincia de Mendoza— el 25 de febrero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 433/89

Declárase de Interés Nacional la Gran Regata Centenario.

Bs. As., 19/12/89

VISTO el Expediente Nº 725/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Club de Remo Teutonia con motivo de cumplir cien años de existencia organizará la Gran Regata Centenario para diversas clases de embarcaciones a celebrarse el 11 de noviembre de 1990.

Que esta competencia deportiva es auspiciada por la Asociación Argentina de Remo y contará con la presencia de tripulaciones procedentes del exterior.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos acontecimientos deportivos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la realización de la Gran Regata Centenario —para diversas clases de embarcaciones— a llevarse a cabo el 11 de noviembre de 1990 en jurisdicción del Río de la Plata y Delta del Paraná.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 499/89

Increméntanse los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión, a partir del 1º de diciembre de 1989.

Bs. As., 14/12/89

VISTO la situación de emergencia socio-económica que vive el país, y que afecta particularmente a los jubilados y pensionados y a los titulares de prestaciones no contributivas,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse en la suma de VEINTICUATRO MIL AUSTRALES (A 24.000) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Dicho incremento regirá a partir del 1º de diciembre de 1989, y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 30 de noviembre de 1989.

Exclúyese de lo establecido por este artículo a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar, cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al determinado por el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Art. 2º — Para la determinación del haber de las jubilaciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 30 de noviembre de 1989, al resultado final que arroje el procedimiento establecido por el artículo 4º de la Resolución MTySS Nº 361/89, se adicionará la suma de VEINTICUATRO MIL AUSTRALES (A 24.000).

Art. 3º — Increméntanse a partir del 1º de diciembre de 1989 en la suma de DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (A 16.800), las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas que se atiendan con imputación al artículo 8º de la Ley Nº 18.820.

Art. 4º — Increméntanse a partir del 1º de diciembre de 1989 en un SESENTA POR CIENTO (60 %), las prestaciones no contributivas a cargo de la Dirección General de Protección Social que se atiendan con una imputación distinta a la indicada en el artículo anterior.

Art. 5º — Los incrementos dispuestos por la presente resolución lo serán a cuenta de futuras movilidades.

Art. 6º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 7º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 511/89

Increméntanse los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión, a partir del 1º de enero de 1990.

Bs. As., 20/12/89

VISTO la situación de emergencia socio-económica que vive el país, y que afecta particularmente a los jubilados y pensionados y a los titulares de prestaciones no contributivas,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse en la suma de DIECISEIS MIL AUSTRALES (A 16.000) los haberes de las prestaciones jubilatorias y de pensión a cargo de las Cajas Nacionales de Previsión.

Dicho incremento regirá a partir del 1º de enero de 1990, y se aplicará sobre el haber que correspondiere percibir al 31 de diciembre de 1989.

Exclúyese de lo establecido por este artículo a las jubilaciones y pensiones acordadas o a acordar, cuya movilidad esté sujeta a un procedimiento distinto al determinado por el artículo 53 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de enero de 1990 en la suma de ONCE MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (A 11.200), las pensiones graciables y demás prestaciones no contributivas que se atiendan con imputación al artículo 8º de la Ley Nº 18.820.

Art. 3º — Increméntanse a partir del 1º de enero de 1990 en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %), las prestaciones no contributivas a cargo de la Dirección General de Protección Social que se atiendan con una imputación distinta a la indicada en el artículo anterior.

Art. 4º — Los incrementos dispuestos por la presente resolución lo serán a cuenta de futuras movilidades.

Art. 5º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL queda facultada para dictar las normas complementarias e interpretativas de la presente resolución.

Art. 6º — Regístrese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL. — Alberto J. Triaca.

Ministerio de Economía y Ministerio de Economía

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 874/89 y 456/89

Créase para los agentes comprendidos en el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, una Asignación Mensual No Remunerativa, a partir del 1º de noviembre de 1989.

Bs. As., 11/12/89

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones de los agentes comprendidos en el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, a partir del mes de noviembre del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros de Defensa y de Economía, en forma conjunta, por el artículo 3º del Decreto Nº 1960/87.

Por ello,

LOS MINISTROS
DE DEFENSA Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase a partir del 1º de noviembre de 1989, para los agentes comprendidos en el Estatuto para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, una "Asignación Mensual No Remunerativa" equivalente a una suma fija de AUSTRALES VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA (A 28.170).

Aclárase, que la Asignación señalada no será computada para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados, a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Italo A. Luder. — Néstor M. Rapanelli.

Ministerio de Defensa y Ministerio de Economía

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 875/89 y 455/89

Créase para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval, una Asignación Mensual No Remunerativa, a partir del 1º de noviembre de 1989.

Bs. As., 11/12/89.

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y de la Prefectura Naval Argentina, a partir del mes de noviembre del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros de Defensa y de Economía, en forma conjunta, por el artículo 3º inciso g), apartado 1º), del Decreto Nº 101/85.

Por ello;

LOS MINISTROS
DE DEFENSA Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase a partir del 1º de noviembre de 1989, para el Personal Militar de las Fuerzas Armadas, de Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval Argentina, una "Asignación Mensual No Remunerativa" para cada una de las distintas jerarquías conforme el detalle que se determina en los Anexos I, II y III de la presente Resolución Conjunta, repectivamente.

Aclárase, que la Asignación señalada no será computada para el cálculo de ningún suplemento general, particular o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 2º — El Personal Militar, de Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina en situación de retiro y sus pensionistas percibirán la Asignación creada por el artículo 1º en la proporción que corresponda, de acuerdo a los porcentajes con que sus respectivos haberes de retiro y pensión son calculados.

Art. 3º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente Resolución Conjunta, serán imputados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Italo A. Luder. — Néstor M. Rapanelli.

ANEXO I

PERSONAL MILITAR

GRADOS	ASIGNACION MENSUAL NO REMUNERATIVA
Teniente General	25.000
General de División	25.000
General de Brigada	25.000
Coronel	26.500
Teniente Coronel	37.000
Mayor	39.000
Capitán	41.500
Teniente 1º	45.000
Teniente	44.500
Subteniente	36.000
Suboficial Mayor	34.000
Suboficial Principal	36.500
Sargento Ayudante	39.500
Sargento 1º	45.000
Sargento	44.500
Cabo 1º	43.500
Cabo	36.000
Voluntario 1º	33.000
Voluntario 2º	32.000

ANEXO II

GENDARMERIA NACIONAL

GRADOS	ASIGNACION MENSUAL NO REMUNERATIVA
Comandante General	25.000
Comandante Mayor	26.500
Comandante Principal	37.000
Comandante	39.000
Segundo Comandante	41.500
Primer Alférez	45.000
Alférez	44.500
Subalférez	36.000
Suboficial Mayor	34.000
Suboficial Principal	36.500
Sargento Ayudante	39.500
Sargento Primero	45.000
Sargento	44.500
Cabo 1º	43.500
Cabo	36.000
Gendarme	36.000

ANEXO III

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

GRADOS	ASIGNACION MENSUAL NO REMUNERATIVA
Prefecto General	25.000
Prefecto Mayor	26.500
Prefecto Principal	37.000
Prefecto	39.000
Subprefecto	41.500
Oficial Principal	45.000
Oficial Auxiliar	44.500
Oficial Ayudante	36.000
Ayudante Mayor	34.000
Ayudante Principal	36.500
Ayudante de Primera	39.500
Ayudante de Segunda	45.000
Ayudante de Tercera	44.500
Cabo 1º	43.500
Cabo 2º	36.000
Marinero	36.000

Ministerio de Defensa y Ministerio de Economía

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. Conj. 879/89 y 463/89

Créase para el personal regido por el Estatuto para la Policía de Establecimientos Navales, una Asignación Mensual No Remunerativa, a partir del 1º de noviembre de 1989.

Bs. As., 13/12/89

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política salarial vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, lograr una mayor estabilidad económica que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia se prevé la necesidad de ajustar las remuneraciones del personal regido por el Estatuto para la POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES, aprobado por Decreto-Ley Nº 5177/58, a partir del mes de noviembre del corriente año.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades delegadas en los Ministros de Defensa y de Economía, en forma conjunta, por el artículo 4º del Decreto Nº 400/89.

Por ello;

LOS MINISTROS
DE DEFENSA Y DE ECONOMIA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase a partir del 1º de noviembre de 1989, para el personal regido por el Estatuto para la POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES, aprobado por Decreto-Ley Nº 5177/58, una "Asignación Mensual No Remunerativa" equivalente a una suma fija de AUSTRALES TREINTA Y SEIS MIL (A 36.000).

Aclárase, que la Asignación señalada no será computada para el cálculo de ningún adicional particular, suplemento o compensación, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones de la presente, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Italo A. Luder. — Néstor M. Rapanelli.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Res. 1201/89

Desconócese eficacia y validez a la Resolución Nº 86/88 del Consejo Directivo del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires Distrito II.

Bs. As., 18/12/89.

VISTO las Actuaciones Nos. 22.021/89-INOS y 22.275/89-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DISTRITO II dicta el 14 de septiembre de 1988 la Resolución Nº 86/88 disponiendo que los Auditores Médicos para ejercer en el Distrito deberán ser profesionales médicos matriculados en el mismo, agregándose que dicho Distrito no reconocerá ninguna Auditoría efectuada a profesional colegiado en transgresión a lo establecido en el Artículo 1º.

Que no surge del Decreto Ley 5413/58 que el Distrito emisor de la Resolución 86/88 hubiera sido investido en carácter de autoridad reglamentaria o de interpretación de las disposiciones del Decreto Ley 5413/58;

Que el más elemental principio de auditoría exige que no exista relación o supremacía entre el auditor y el auditado, para garantizar imparcialidad y objetividad;

Que las Obras Sociales tienen el legítimo derecho de denunciar violaciones a las normas contractuales y legales ante este Instituto Nacional de Obras Sociales, tal como lo prevén las normas de las Leyes 23.660 y 23.661, estando a cargo de este Organismo las respectivas evaluaciones y la aplicación de sanciones que incluso pueden llegar hasta la exclusión del prestador en el Registro, lo que inhibe al Profesional a celebrar contratos y recibir pagos de la Obra Social lo que demuestra la conveniencia de que el Auditor tenga una completa independencia del Auditado resultado que no se alcanza plenamente de admitirse la Resolución Nº 86/88;

Que el sistema de las leyes 23.660 y 23.661 no confiere al CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DISTRITO II ninguna potestad para dictar directa o indirectamente normas vinculadas a las Obras Sociales o sus auditores;

Que ha dictaminado la Gerencia de Asuntos Jurídicos cuyos términos comparto;

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL INSTITUTO NACIONAL
DE OBRAS SOCIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Desconocer eficacia y validez tanto para el sistema de Obras Sociales como para los auditores de las mismas la Resolución 86/88 del CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DISTRITO II estableciéndose que dicha Resolución carece de potestad imperativa.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 172,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 172,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 172,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 592,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 340,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.012,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 172,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 256,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 256,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 802,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**
  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 676,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 802,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1.222,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 172,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**
  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 802,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 466,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 592,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.978,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 2.314,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.390,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 718,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 2.545,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 172,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 340,-

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

La Estación Experimental Agropecuaria Anguil llama a concurso de antecedentes y en caso de ser necesario, prueba de aptitud, para cubrir un cargo vacante de presupuesto.

1 cargo Clase "E" Subclase "II" Categoría 03 - haber mensual ₳ 66.372 poseer título oficial o antecedentes que acrediten conocimiento completo de la especialidad para desempeñarse en el Area de Producción Vegetal - Manejo de equipamiento de laboratorio de semillas.

Retiro de bases y condiciones del concurso: INTA ANGUIL - Ruta Nacional Nº 5 - Km. 580 - Anguil (La Pampa) de lunes a viernes de 7 a 12 y de 12,30 a 15,30 horas - Oficina de Personal.

Cierre del Concurso: 11 de enero de 1990 a las 15,30 horas.

e. 2/1 Nº 4806 v. 2/1/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO
INSC.: 7512-004-4

Bs. As., 30/11/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825 Capital Federal inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 20 de abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5 al 9/5/1988 RECIBO Nº 3310 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó prueba que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas, se procedió a confeccionar la declaración jurada que no fue presentada oportunamente.

Que el artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto establece, que son sujetos pasivos del impuesto, las personas físicas cualquiera fuere el lugar de su domicilio o radicación, sea en el país o en el extranjero. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto sobre el Patrimonio Neto del año 1983.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º de la Resolución Nº 2210).

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios — donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31-10-89 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto por los períodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Patrimonio Neto sujeto a impuesto PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS ($a 3.116.706) IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($a 1.240).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (₳ 1,24) a la que se agrega la suma de AUSTRALES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE (₳ 10.869) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES (₳ 14.203) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar, durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a División Control Tributario Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 2/1 Nº 4807 v. 8/1/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA

Bs. As., 1/11/89.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del Anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2º de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO. 3869/89
EMPRESA: "ELMEC" S. R. L.
DOMICILIO: San Lorenzo 284 - Ciudad de MENDOZA
CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES, FRIGORIFICAS Y LIQUIDAS Y SOLIDAS A GRANEL
ITINERARIO: Desde puntos de la República ARGENTINA hasta el límite internacional con destino a la República del PERU y viceversa, en tránsito por la República de CHILE, utilizando los pasos fronterizos de HUAITIQUINA, SOCOMPA, AGUA NEGRA, TUNEL DEL CRISTO REDENTOR y PUYEHUE. SERVICIO A ESTABLECER. — GUILLERMO FERNANDEZ. Coordinador Area Tráficos Internacionales. A/C. Dirección Nacional de Transporte de Cargas Subsecretaría de Transporte.

e. 2/1 Nº 92.221 v. 2/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 18/12/89.

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.

CARZOGLIO RODOLFO VICENTE

GOITIA OSVALDO

MOYANO ARTURO VENANCIO

RODRIGUEZ ALEJANDRO

TARNOSKI FERNANDO

CENTURION RICARDO

FARAH RODOLFO RAFAEL

GUTIERREZ LORENZO

PAZ PEDRO SEGUNDO

ROCCA MARIO

ROJAS ANIBAL RAMON

e. 2/1 Nº 4808 v. 15/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Bs. As., 27/12/89.

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilizar la comercialización de las apuestas;

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada;

Por ello,

EL INTERVENTOR EN LA
LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE la implantación del siguiente Código de Valores e importes para el Juego de La Quiniela:

COLOR CELESTE	₳ 1.000 (VALOR 1)
COLOR ROJO	₳ 1.000 (VALOR 5)
COLOR VERDE	₳ 2.000 (VALOR 2)
COLOR AMARILLO	₳ 3.000 (VALOR 3)
COLOR VIOLETA	₳ 5.000 (VALOR 4)

Art. 2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — La presente rige a partir de la Jugada del 4 de enero de 1990 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — Interventor.

e. 2/1 Nº 4809 v. 4/1/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/11/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.012.197, 10.021.803, 10.029.772 y de u$s 750 Nº 12.118.658, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Clara Furman de Saltzman, Bs. As. 21.11.89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS — JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 4/12/89 Nº 89.235 v. 2/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de u$s. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/12/89 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12/89 Nº 90.141 v. 11/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO SOBRE LOS BENEFICIOS EVENTUALES
INSC. Nº 106.888-015-3

Bs. As., 20/12/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a GOIBURU, Ramón Plutarco, con domicilio constituido en Jufré 95, Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales bajo el Nº 106.888-015-3 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la compra-venta de artículos usados, cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Beneficios Eventuales del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 15 de Noviembre de 1989, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 20 al 24-11-1989 RECIBO Nº 4320 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la vista corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas se procedió a confeccionar la declaración jurada que no fue presentada oportunamente.

Que el artículo 1 inc. a) de la Ley de Beneficios Eventuales establece, que son sujetos pasivos del impuesto ... los beneficios de carácter eventual derivados de fuente argentina, no comprendidos en el ámbito de los impuestos a las ganancias, a determinados juegos y concursos o a la transferencia de títulos valores, que obtengan personas de existencia física o sucesiones indivisas.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Impuesto sobre los Beneficios Eventuales del año 1983.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º de la Resolución Nº 2210).

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 19/11/89 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicios tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones, el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "C" RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto sobre los Beneficios Eventuales por los periodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Monto Imponible: PESOS ARGENTINOS OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($a 824.758) Impuesto determinado PESOS ARGENTINOS CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS CATORCE ($a 123.714).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES CIENTO VEINTITRES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (A 123,71) a la que se agrega la suma de AUSTRALES UN MILLON CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS (A 1.145.162) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO (A 1.494.391) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 sito en la calle Yapeyú 2079, San Martín, Provincia de Buenos Aires bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar, durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a la DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 15 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/12/89 Nº 4771 v. 3/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO A LAS GANANCIAS
INSCRIPCION Nº 7512-004-4

Bs. As., 21/12/89.

VISTO, las presente actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825, Capital Federal, inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas y de ingresar el gravamen resultante por el año 1983.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 20 de Abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5/88 al 9/5/88 Recibo Nº 3311 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste practicado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º inciso b) 2 y 3 de la Ley Nº 22.915 establece que son sujetos del presente gravamen aquellos responsables que tuviesen Impuesto a las Ganancias determinado en el año 1983.

Que con fecha 30/11/89 se dictó resolución en el Impuesto a las Ganancias por el año 1983, surgiendo del mismo impuesto determinado.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias Año 1983.

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios— donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo, en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a las liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 30/11/89, conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente —Art. 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la Resolución General Nº 2210).

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial, de la presente determinación la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones, el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación del contribuyente frente al Gravamen de Emergencia sobre el Impuesto a las Ganancias por el período e importe que se expone a continuación: Año 1983: IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($a 609.852).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS NUEVE CON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILESIMOS (₳ 609,852) a la que se agrega la suma de AUSTRALES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO (₳ 554.165) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS (₳ 735.632) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910, Capital Federal, utilizando al efecto el formulario 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar durante 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — CONT. PUB. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/12/89 Nº 4772 v. 3/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disp. Nº 3849

Bs. As., 22/12/89

VISTO lo establecido por Disposición Nº 2016 del 27 de julio de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz del cambio producido en la programación de las emisiones de lotería de este Organismo se dispuso por el artículo 1º de la prealudida norma legal facilitar el uso del Sistema Electrónico de Bombos Múltiples para que efectúen sus sorteos las entidades provinciales que tomaban el extracto oficial de LOTERIA NACIONAL para resolver sus aciertos, así como también, el artículo 4º señala que el mismo se debe llevar a cabo con posterioridad al que se realiza para este Organismo

Que la experiencia recogida, en el lapso de su aplicación, aconseja modificar el temperamento adoptado para cuando esta Repartición programe sorteos de lotería de cinco dígitos y de 45 millares, como asimismo, ante imponderables que pudieran retrasar su inicio invertir el orden de los actos que se llevarán a cabo.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — Cuando LOTERIA NACIONAL programe sorteos de emisiones de billetes de lotería compuestos por 5 dígitos y su numeración sea desde el 1.000 hasta el 45.999 (45 millares) no tendrá aplicación lo establecido en la Disposición Nº 2016 del 27 de julio de 1989.

Art. 2º — Modifícase el artículo 4º de la Disposición Nº 2016/89, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 4º — Los actos para las Instituciones provinciales se llevarán a cabo con posterioridad a la realización de los sorteos programados para esta LOTERIA NACIONAL. Si por imponderables que pudieren surgir este evento debiera postergar su inicio el correspondiente a las Instituciones provinciales podrá efectuarse con anterioridad al mismo y en ningún caso tendrá carácter vinculante con el de LOTERIA NACIONAL".

Art. 3º — Por la GERENCIA de APOYO TECNICO ADMINISTRATIVO (Departamento Despacho General) publíquese en Orden del Día y en el Boletín Oficial de la República Argentina; efectúense las comunicaciones que correspondan y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO - INTERVENTOR.

e. 29/12/89 Nº 4804 v. 3/1/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Horacio Rubén NARANJO que por resolución nº 2992/89 (juicio de responsabilidad nº 46/89) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES (₳ 197.773), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por TRES (3) días. Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ, Secretaría.

e. 29/12/89 Nº 4805 v. 3/1/90